# ORDENANZA FICAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE MATALLANA DE TORÍO

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

**Artículo 1**

De conformidad con lo establecido en el artículo i06.1 de la Ley de 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 al 20 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de Ias Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Matallana de Torío establece la exacción de tasas por la prestación de servicios en el Cementerio Municipal que se regirá por las normas legales de sean de aplicación y por lo dispuesto en esta Ordenanza.

OBJETO

**Artículo 2**

Son objeto de 1a presente exacción fiscal 1a prestación de servicios y la realización de actividades administrativas de competencia local que se lleven a cabo en el Cementerio Municipal, tales como:

a) La venta de terrenos para la construcción de panteones y nichos, así como la transmisión de los correspondientes derechos.

b) La venta de fosas, panteones, nichos y sepulturas comunes, así como la transmisión de los correspondientes derechos.

c) La inhumación, exhumación y remo cron de cadáveres y de sus restos.

d) La utilización del Depósito Municipal de Cadáveres.

e) Los derechos de construcción de todo tipo de obras en el interior del recinto del Cementerio Municipal.

f) Cualquier otra actividad de Ia competencia local que se real ice dentro del recinto del Cementerio Municipal.

g) La actividad de mantenimiento y conservación del Cementerio Municipal.

HECHO IMPONIBLE

**Artículo 3**

Constituye el hecho imponible de esta lasa la realización de alguna o varias actividades o servicios que son objeto de exacción conforme a lo establecido en el artículo anterior de la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

**Artículo 4**

1.-Son sujetos pasivos de Ias tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas que soliciten o contraten los servicios objeto de la. presente exacción, dé lugar a Ia actuación administrativa o sean titulares de autorizaciones o derechos concedidos, así como sus herederos o personas que les representen.

2.- Tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las compañías de seguros, mutualidades o entidades aseguradoras análogas, autorizadas por las Ieyes, cuando Ias prestaciones contratadas hayan sido aseguradas por las mismas, siempre que den su conformidad a las contrataciones y con arreglo a las pólizas suscritas.

ADMINISTRACIÓN

**Artículo 5**

Los adquirentes de derechos sobre sepulturas podrán depositar en la misma todos los cadáveres o restos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas en cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 6**

Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas. Construcción de fosas, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

**Artículo 7**

Las fosas y panteones adquiridos, serán construidos de acuerdo con la disposición que al efecto diste el Ayuntamiento y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de que el Ayuntamiento entregue las losas o nichos ya construidos, además de los derechos funerarios deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra u otro de iguales características.

**Artículo 8**

Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

**Artículo 9**

El Ayuntamiento fijará progresivamente las zonas de concesión y distribución de parcelas y nichos en el cementerio.

**Artículo 10**

El propietario de terreno para construir sepulturas o panteones viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras y ejecutarlas dentro del periodo de un año a contar desde su adquisición. Finalizando dicho plazo, y si no se estimasen los motivos de la posible demora deberá proceder nuevamente a solicitar la correspondiente licencia de obras.

**Artículo 11**

No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, firmada por el cedente y el cesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

**Artículo 12**

Cuando las sepulturas, panteones, nichos, y en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados o abandonados por sus respectivos propietarios o familiares, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con las consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a su demolición, en el primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigírsele indemnización alguna.

EXENCIONES

**Artículo 13**

1. - Estarán exentos del pago de las tasas:

a) Las inhumaciones ordenadas por la autoridad judicial siempre que éstas se efectúen en fosa común.

b) Las familias pobres de solemnidad que residan y fallezcan dentro del término municipal de Matallana de Torío.

c) Las que expresamente acuerde el Ayuntamiento, previa justificación de las causas que lo motiven.

2.- En tales casos, la totalidad del importe de los citados servicios serán por cuenta de los Servicios Municipales

REDUCCIONES

**Artículo 14**

No se aplicarán otras reducciones que las contempladas en los diversos grupos del artículo 17 de esta Ordenanza.

BONIFICACIONES

**Artículo 15**

El Ayuntamiento podrá acordar la bonificación de una o varias de las tarifas recogidas en la presente Ordenanza cuando estas hayan de ser satisfechas por alguna entidad benéfica.

**Artículo 16**

Las clases de gravamen se determinarán atendiendo a la naturaleza y clase de los servicios que se presten, de acuerdo con las tarifas de esta Ordenanza.

TARIFAS

**Artículo 17**

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

**GRUPO 1.- La venta de parcelas para la construcción de fosas y venta de nichos.**

1. Parcelas para construcción de fosas.
2. Sencilla: 20.000 pesetas.
3. Doble: 35.000 pesetas.
4. Venta de nichos
5. Nichos: 35.000 pesetas.

**GRUPO 2.- Otros servicios.**

1. Exhumaciones:
2. Traslado de restos en el Cementerio: 1.000 pesetas.
3. Utilización del Depósito de cadáveres: 2.000 pesetas por día o fracción.

Estas tasas se entenderán referidas al derecho funerario, debiéndose pagar, además, el coste material de la fosa o nicho.

DEVENGO

**Artículo 18**

Las tasas se devengarán en el momento en que se soliciten los servicios y se entreguen los respectivos permisos o se realicen las actividades objeto de exacción.

REVISIÓN

**Artículo 19**

Las tasas se revisarán anualmente, con arreglo al Índice de Precios al Consumo del año inmediatamente anterior.

LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

**Artículo 20**

1.- Las tasas serán objeto de liquidación individual.

2.- La recaudación de las tasas se hará efectiva por el sistema más idóneo a determinar por el Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 21**

En todo lo relativo a infracciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza y subsidiariamente a las Leyes que regulan el Régimen Local y a la Ley General Tributaria, todo ello, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

RECURSOS Y RECLAMACIONES

**Artículo 22**

De cualquier reclamación o discrepancia en la interpretación de lo dispuesto en esta Ordenanza entenderá y resolverán los Tribunales Superiores de Justicio de Castilla y León, en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo o de la Económico-Administrativo, según corresponda. Todos los recursos deberán ser interpuestos ante dicha jurisdicción.

DISPOSICIONES FINALES

**Primera**

La presente Ordenanza entrará en vigor una ves se haya publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de León, y continuará en vigor mientras no sea derogada o modificada.

**Segunda**

A los efectos de lo prevenido en el artículo 16.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se acompaña a esta Ordenanza diligencia acreditativa de las fechas de aprobación provisional y definitiva.

**Tercera**

Si se suscitara alguna duda acerca de su consideración como tasa de alguno de los conceptos recogidos en el artículo 17 de la presente Ordenanza, éstos regirán como precios públicos.